

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 06/09/16
RADICADO: 2016-EE-118475 Fol: 1 Anex: 0
Destino: JOSE RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
JOSE RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES

RAE

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 15638 DE 29 DE JULIO DE 2016
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES
DIRECCIÓN:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 06 días del mes de septiembre del 2016, remito al Señor (a): JOSE RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES, copia de la Resolución 15638 DE 29 DE JULIO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,

CLARA INÉS MÁRQUEZ VÁSQUEZ
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Manmoreno

AN
15638
DIRECCION ERRADA
Sep 06
AVISOS

REDEX
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CPostal

REDEX
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CPostal
111156
07/09/2016

REDEX
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CPostal
NIT: 811.034.171

Nombre: _____
C.C. No.: _____
Direccion: _____
Telefono: _____
Codigo Postal: _____

Mensajero: _____
Peso: _____
Valor: _____

10:30
08-09-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



15638

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(29 JUL 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

1.- TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN:

Que **JOSÉ RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.924, solicitó convalidación del título de **TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN INSPECCIÓN EN SALUD PÚBLICA**, otorgado el 4 de octubre de 2013 por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA**, con el expediente No. CNV-2015-0001204.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que el proceso de convalidación supone un examen de legalidad y un examen académico de los estudios cursados. Con el examen de legalidad se evalúan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, la naturaleza jurídica del título otorgado y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante. Con el examen académico de los estudios cursados por el solicitante, adelantado durante el trámite de convalidación, se determina que estos sean razonablemente equivalentes a los ofrecidos en Colombia. En ese sentido los estudios son objeto de una evaluación académica por parte de pares expertos, que teniendo en cuenta el contenido del programa, la intensidad horaria, el número de créditos, los trabajos de investigación, si es del caso, entre otros, determinan la denominación y la equivalencia de los estudios cursados.

Que en virtud del artículo 5º de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: *“todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera...”*.

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, la cual emitió concepto desfavorable, en los siguientes términos:

“El convalidante anexa copia de título otorgado el 4 de octubre de 2013 de un programa universitario de nivel tecnológico de 4151 horas y 6 semestres de duración (A-2010 a A-2013) con asignaturas del componente básico y profesional específico donde se distinguen 784 horas teóricas y 3040 horas prácticas y horas seminarios de 224. Se certifican periodos lectivos de 16 semanas. Se certifica una

pasantía de 32 semanas distribuidas en saneamiento básico, salud ocupacional, control de enfermedades transmisibles e higiene de alimentos cada una de 8 semanas.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional:

Condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

De acuerdo con la información enviada por el convalidante, programas con este perfil de competencias enfocados a las salud e higiene no se ofertan en el país a nivel tecnológico ni profesional universitario. Los programas profesionales universitarios con alguna compatibilidad como salud ocupacional requieren una mayor carga académica con aproximadamente 7.680 horas y los programas en salud pública ofrecidos en Colombia son a nivel de posgrado.

COMENTARIOS Y/O OBSERVACIONES:

El Técnico Superior Universitario en Inspección de Salud Pública, es un profesional capacitado para trabajar en programas de higiene de alimentos, control de enfermedades de transmisión sexual, epidemiología, estadísticas de salud, programas de vivienda rural, acueductos y cloacas rurales, higiene ocupacional, control de roedores, contaminación atmosférica, inspección de centros de expendios de alimentos, fuentes de soda, cafeterías, peluquerías, mataderos (aves, cochinos, vacas y otros animales)." (Negrilla fuera de texto)

Que del concepto emitido por el evaluador, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se le corrió traslado al convalidante para que fijara su posición frente al mismo mediante radicado TS2-2015-0000201 de fecha 7 de diciembre de 2015.

Que el convalidante el día 11 de diciembre de 2015 se pronunció frente al concepto académico emitido y manifestó que *el programa de técnico superior universitario que cursó está enfocado en la formación de un profesional que apoya al equipo de salud para la protección y mejoría de las condiciones de vida mediante la atención primaria en salud.*

Que una vez analizada la complementación de información allegada por el convalidante, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, emitió concepto **académico definitivo desfavorable**, en los siguientes términos:

"El convalidante es ciudadano colombiano y venezolano, quien solicita la convalidación el título de Técnico superior Universitario en Inspección de Salud Pública otorgado por la Universidad de los Andes, República Bolivariana de Venezuela, el 4 de octubre de 2013. Aporta a esta solicitud: El convalidante anexa copia de título otorgado el 4 de octubre de 2013 de un programa universitario de nivel tecnológico de 4151 horas y 6 semestres de duración con asignaturas del componente básico y profesional específico donde se distinguen 784 horas teóricas y 3040 horas prácticas y 224 horas de seminarios. Se certifican periodos lectivos de 16 semanas. Se certifica una pasantía práctica de 32 semanas distribuidas en saneamiento básico, salud ocupacional, control de enfermedades transmisibles e higiene de alimentos cada una de 8 semanas.

La Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de la CONACES en sesión del 10 de noviembre de 2015 consideró que "de acuerdo con la información enviada por el convalidante, los programas con este perfil de competencias enfocados a las salud e higiene no se ofertan en el país a nivel tecnológico ni profesional universitario. Los programas profesionales universitarios con alguna compatibilidad como salud ocupacional requieren una mayor carga académica con aproximadamente 7.680 horas y los programas en salud pública ofrecidos en Colombia son a nivel de posgrado". Además se agrega en observaciones que "el Técnico Superior Universitario en Inspección de Salud Pública, es un profesional capacitado para trabajar en programas de higiene de alimentos, control de enfermedades de transmisión sexual, epidemiología, estadísticas de salud, programas de vivienda rural, acueductos y cloacas rurales, higiene ocupacional, control de roedores, contaminación atmosférica, inspección de centros de expendios de alimentos, fuentes de soda, cafeterías, peluquerías, mataderos (aves, cochinos, vacas y otros animales)". Dado lo anterior la Sala decide condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales.

Como respuesta a lo anterior, el convalidante el 11 de diciembre de 2015 anexa comunicación donde argumenta que el programa de técnico superior universitario que cursó está enfocado en la formación de un profesional que apoya al equipo de salud para la protección y mejoría de las condiciones de vida mediante la atención primaria en salud, la promoción de estilos de vida saludable que está en capacidad de trabajar en higiene de aliment (sic).

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional:

No convalidar

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

En Colombia no se ofrecen programas de Técnico Superior Universitario en Inspección de Salud Pública, razón por la cual no es posible establecer equivalencia con lo cursado por el convalidante. Así mismo, el sistema de habilitación de servicios de salud no incluye este tipo de formación profesional, lo que tiene directa repercusión en las oportunidades laborales.

El programa cursado por el convalidante le apunta indiferenciadamente y simultáneamente al desarrollo de competencias que, en Colombia, son propias de programas en salud de diferente nivel de formación (profesionales, técnicos y técnicos profesional)." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, mediante Resolución 08662 de 2 de mayo de 2016, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior **NEGÓ LA CONVALIDACIÓN** del título de **TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN INSPECCIÓN EN SALUD PÚBLICA**, otorgado el 4 de octubre de 2013 por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA**.

2.- APELACIÓN:

Que mediante escrito con radicado 2016-ER-083581, recibido en la Dirección de Calidad para la Educación Superior el 14 de julio de 2016, el señor Alfonso Santiago Lemos, interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 08662 de 2 de mayo de 2016, con la finalidad de que se acceda a la convalidación del título.

Que en la sustentación del recurso el convalidante manifiesta que "(...) revisando en la oferta de estudio en Colombia en el área de la Salud Pública a nivel de pregrado, he podido encontrar programas de formación a nivel técnico como auxiliar de salud pública, donde los programas contentivos establecen áreas similares de mi proceso de formación en Venezuela, algunas de las instituciones son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cruz Roja Colombiana, u otras a nivel tecnológico como Gestión en salud pública de las Universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Administración en salud, gestión sanitaria y ambiental de la Universidad de Antioquia, por nombrar algunos(...)". En ese orden de ideas, anexa algunos programas de carreras que considera similares, y solicita que se reconsidere la decisión tomada respecto de su trámite.

Al respecto cabe señalar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, el citado artículo 67 dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", reguló los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones", le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.

Respecto del caso sub examine, y dado que los argumentos de la apelación son académicos, se trasladó el expediente a CONACES para una nueva verificación del mismo. La sala se pronunció al respecto en concepto de 25 de julio de 2016 según el cual: "(...) se tomó la decisión de No convalidar,

teniendo en cuenta que: "En Colombia no se ofrecen programas de Técnico Superior Universitario en Inspección de Salud Pública, razón por la cual no es posible establecer equivalencia con lo cursado por el convalidante. Así mismo, el sistema de habilitación de servicios de salud no incluye este tipo de formación profesional, lo que tiene directa repercusión en las oportunidades laborales. El programa cursado por el convalidante le apunta indiferenciadamente y simultáneamente al desarrollo de competencias que, en Colombia, son propias de programas en salud de diferente nivel de formación (profesionales, técnicos y técnico profesional).

En recurso de apelación enviado por el convalidante el 13 de mayo de 2016, aporta como nueva información académica lo siguiente:

1. Plan de estudios de la carrera del técnico superior en inspección de salud pública de la Universidad de los Andes en Mérida – Venezuela.

En este **es posible evidenciar que su formación incluye las diferentes áreas de la Salud Pública, que permiten establecer la equivalencia con el programa ofrecido por el SENA conducente al título de Técnico en Salud Pública, el que hace parte de la formación para el trabajo y desarrollo humano.**

3. CONCEPTO TECNICO:

No Convalidar

4. ARGUMENTACION

Lo cursado por el convalidante corresponde a formación para el trabajo y desarrollo humano, no siendo competencia de la sala de evaluación de la CONACES la convalidación de este tipo de formación. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, los expertos académicos de CONACES, verificaron los documentos aportados, además de revisar los argumentos presentados por el convalidante, encontrando equivalencia con el programa ofrecido en el SENA conducente al título de Técnico en Salud Pública, sin embargo, el mismo no corresponde a un título de educación superior sino de formación para el trabajo y desarrollo humano, el cual no es susceptible de convalidación, por lo que la sala recomendó no convalidar.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 4904 de 2009 "Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones", "La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal".

Así mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 3.3 de dicho Decreto, "CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente **expedirán certificados de aptitud ocupacional** a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado" (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, los programas para el trabajo y el desarrollo humano no conducen a títulos de educación superior, sino a certificados de aptitud ocupacional, y según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015, "La presente Resolución tiene como objeto regular el trámite de convalidación de los **títulos de educación superior** otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior".

En consecuencia, toda vez que la formación del convalidante no es equivalente a un título de educación superior, no es susceptible de convalidación en los términos de la Resolución 6950 de 2015, por lo que se acoge la recomendación de CONACES y se confirma la decisión de primera instancia.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 08662 de 2 de mayo de 2016, mediante la cual la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, resolvió **NEGAR LA CONVALIDACIÓN** del título de **TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN INSPECCIÓN EN SALUD PÚBLICA**, otorgado el 4 de octubre de 2013 por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, VENEZUELA**, a **JOSÉ RAFAEL GUILLEN CAÑIZARES**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.924, con ocasión del proceso No. CNV-2015-0001204.

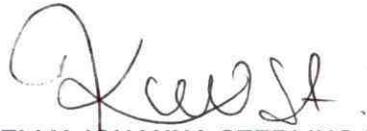
ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

29 JUL 2016

DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS